

12 de enero de 2005

**Advertencia de
Inconstitucionalidad**

Concepto

Propuesta por la **Licda. Eidy De Puy de Gozaine**, contra el **artículo 2431 del Código Judicial**.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno:

En virtud del traslado ordenado mediante providencia de 27 de diciembre de 2004, y con fundamento en lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia con el propósito de emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de este escrito.

1. La norma tachada de inconstitucional.

La Licda. De Puy de Gozaine presenta como inconstitucional el artículo 2431 del Código Judicial, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 2431. (2435) Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso;
2. Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o

al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto;

3. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;

4. Cuando declaren exento de responsabilidad penal al imputado, no siendo esto procedente legalmente;

5. Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso; y

6. Si rechazan una querrela o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el querellante o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada."

2. La norma constitucional que se estima infringida y el concepto de violación expuesto por la demandante:

a. A juicio de la parte actora, el artículo 2431 del Código Judicial viola el artículo 212, que luego de las reformas constitucionales corresponde al artículo 215 de la Constitución Política, que dice así:

"Artículo 215.- Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Explica la parte actora que la disposición constitucional transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión. A su juicio ello es así, porque aún cuando dicho precepto establece que las leyes procesales tienen como objeto el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, el artículo 2431 del Código Judicial se aparta de esta regla, al señalar, en *numerus clausus*, el catálogo de autos recurribles en casación sin incluir aquellos que levantan el secuestro penal, con lo

cual queda sin amparo el derecho substancial que reconoce la Ley 31 de 1998 a favor de las víctimas del delito, a propósito de la posibilidad de obtener indemnización por los daños causados con el hecho punible.

3. Examen de Constitucionalidad.

Como se observa, la parte actora considera que el artículo 2431 del Código Judicial deviene inconstitucional no porque alguna de las reglas de derecho contenidas en él sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta Fundamental, sino porque dicha norma **omite** listar dentro de los autos recurribles en casación aquellos que se pronuncian sobre una solicitud levantamiento de secuestro penal. En otras palabras, se considera existe una inconstitucionalidad por omisión de la norma legal impugnada, al no prever su contenido un derecho amparado a nivel constitucional.

Ante esta situación, la Procuraduría de la Administración considera no es posible conocer el fondo de la violación constitucional planteada pues en Panamá solamente puede alegarse la inconstitucionalidad de normas cuyo texto infrinja el contenido y espíritu de la Constitución Política, pero no de aquellas en cuya redacción se haya omitido el reconocimiento de un derecho o una garantía recogida en la Carta Magna.

Dicho de otra forma, el hecho que el artículo 2431 del Código Judicial no contemple como uno de los autos recurribles en casación aquél que resuelve una solicitud de levantamiento de secuestro penal podría suponer, en el peor de los casos, una omisión legislativa, pero no una infracción al ordenamiento constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las omisiones legislativas no constituyen fundamento para declarar la inconstitucionalidad de una norma. En ese

sentido, en sentencia de 18 de abril de 1997, Vuestro Alto Tribunal indicó:

"En concepto del Pleno, en cada una de las normas relativas al amparo que el actor cita como violadas en su demanda, con excepción del artículo 2612, nos encontramos ante un problema de 'falta de regulación' de la participación de los terceros cuyos derechos subjetivos pudieran resultar afectados con la revocación de la orden impugnada mediante la acción de amparo. Esta regulación es sin duda fundamental en nuestro medio, en el que es posible interponer amparos contra resoluciones judiciales, a diferencia de legislaciones como las de Honduras, Uruguay, Paraguay, Venezuela, ya mencionadas, en las cuales las resoluciones judiciales no son impugnables mediante la acción de amparo.

A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos. No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede 'Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional'."

Reiteramos pues que en Panamá el control constitucional sólo puede darse contra una norma vigente cuyo texto infrinja la Carta Fundamental, pero no por una omisión de la función legislativa, es decir por la falta de previsión de una norma de una situación reconocida constitucionalmente.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración considera debe declararse **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Licda. Eidy De Puy de Gozaine, contra el artículo 2431 del Código Judicial.

Renunciamos al resto de término.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General